

Condenado: Luis Alfonso Arboleda Restrepo C.C 18.520.693  
Radicado No. 11001-31-07-002-2003-00076-00  
No. Interno 28081-15  
Auto I. No. 1183



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTA D.C

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de Junio de dos mil veinte (2020)

### 1. ASUNTO A TRATAR

Vencido el término del traslado de que trata el artículo 486 de la Ley 600 de 2000, procede el Despacho a pronunciarse respecto del incumplimiento por parte de **LUIS ALFONSO ARBOLEDA RESTREPO** de las obligaciones contraídas con ocasión de la libertad condicional.

### 2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 16 de enero de 2003, el Juzgado 2° Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, condenó a **LUIS ALFONSO ARBOLEDA RESTREPO**, como coautora de los delitos de SECUESTRO SIMPLE, HURTO CALIFICADO AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR Y PORTE ILEGAL DE ARMAS a la pena principal de **15 AÑOS** de prisión, al pago de perjuicios por valor de 650 SMLMV, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 10 años, y se negó a su favor la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.2. El Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal, el 14 de octubre de 2004 confirmó la sentencia de primera instancia.

2.3. El 14 de agosto de 2006 el Juzgado 5° Homólogo de Tunja - Boyacá avocó el conocimiento del asunto. Por auto del 23 de octubre de 2009 el Juzgado 5° Homólogo de Tunja - Boyacá, le concedió al condenado el subrogado de la libertad condicional, por un periodo de prueba de 67 meses 24 días.

2.5. El 2 de agosto de 2016, el Juzgado 5° Homólogo de Descongestión de esta ciudad avocó el conocimiento de las presentes diligencias y remitió el asunto a este Despacho en atención a la redistribución de procesos establecida mediante Acuerdo No. CSBTA16472 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

2.6. Mediante proveído del 4 de julio de 2018, este Juzgado Avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1. PROBLEMA JURÍDICO

Verificar si resulta necesario revocar al condenado el subrogado penal de la libertad condicional, con base en el incumplimiento de las obligaciones que le fueron impuestas al serle concedido el mismo.

3.2.- Prescribe el estatuto procedimental penal que el Juez Ejecutor de la pena o medida de seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad (Suspensión condicional de la condena y Libertad condicional) con fundamento en la prueba que así lo determine (Art. 66 del C.P. y 486 de la Ley 600 de 2000).

En estos eventos considera el artículo 66 inciso segundo del Código Penal vigente

*“...Revocación de la suspensión de la ejecución de la pena y de la libertad condicional: Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada...”*

Condenado: Luis Alfonso Arboleda Restrepo C.C 18.520.693  
Radicado No. 11001-31-07-002-2003-00076-00  
No. Interno 28081-15  
Auto I. No. 1183

A su turno el Artículo 482 de la Ley 600 de 2000 establece que: "...Condición para la revocatoria. La revocatoria se decretará por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad de oficio o a petición de los encargados de la vigilancia, cuando aparezca demostrado que se han violado las obligaciones contraídas..." (Subrayado fuera de texto)

Bajo estos derroteros se tiene, que la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado y la valoración ponderada de las pruebas - descargos y justificaciones que presenten, teniendo siempre el Juez como faro, la consecución del cumplimiento a las determinaciones judiciales y la ley.

Por lo expuesto en precedencia y en aras de garantizar el debido proceso, principio consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional y artículo 1° del Código de Procedimiento Penal, este Despacho Judicial, en auto del 21 de febrero de 2019 corrió el traslado dispuesto en el Art. 486 de la Ley 600 de 2000, para que LUIS ALFONSO ARBOLEDA RESTREPO justificara el incumplimiento de las obligaciones contraídas al serle otorgado el subrogado penal de la libertad condicional.

Lo anterior, con el fin que el penado rindiera las explicaciones al incumplimiento de las mismas, entre ellas, la de observar buena conducta, pues el sentenciado fue condenado por el Juzgado 15 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad el 9 de noviembre de 2010, por hechos acaecidos el 23 de agosto de 2010, data para la cual aún se encontraba en periodo de prueba.

Ahora, ha de manifestar el Despacho que el penado guardó silencio a pesar de haberse enviado comunicación a la dirección reportada en la diligencia de compromiso por el penado. De la misma manera, se libró el respectivo telegrama al defensor del penado, empero este no realizó pronunciamiento alguno al respecto.

Tampoco acreditó el condenado el pago de perjuicios ocasionados con la conducta delictiva, ni justificó su incumplimiento, habiendo contado con la totalidad del periodo de prueba para satisfacer tal mandato al no haberse determinado el mismo ni en sentencia ni al momento de emitirse la libertad condicional.

De otra parte si bien a la fecha el periodo de prueba se encuentra superado lo cierto es que este Despacho Judicial sólo tuvo conocimiento del incumplimiento de las obligaciones del art. 65 del Código Penal, al vencimiento del mismo.

Al respecto, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia en providencia T-24682 7 de marzo de 2006 M.P. Mauro Solarte Portilla, se pronunció:

*"...Si durante el período de prueba el condenado violaba algunas de las condiciones impuestas, entre ellas la de observar buena conducta, perdía el derecho concedido, y se imponía la ejecución inmediata de la sentencia, de acuerdo con los mandamientos contenidos en el artículo 66 ejusdem. La decisión de revocatoria podía ser tomada antes del vencimiento del período de prueba, si el funcionario tiene conocimiento del hecho durante su ejecución, o después, en el momento de definir sobre la extinción definitiva de la condena, conforme a lo establecido en el artículo 67 ejusdem. (...)*

7. Esta flagrante violación por parte del procesado de las obligaciones adquiridas, aparejaba varias consecuencias, de acuerdo con lo establecido en las normas sustanciales citadas (artículos 66 y 67 del Código Penal), entre ellas la revocatoria del beneficio concedido, la declaración de improcedencia de la extinción de la pena, y la ejecución inmediata del fallo en lo que hubiese sido motivo de suspensión, tal como lo decidieron los funcionarios accionados en las providencias que el accionante cuestiona, las cuales, contrario a lo sostenido por éste, se advierten ajustadas a los mandatos legales.

8. La argumentación relacionada con la extemporaneidad de la decisión carece de sentido. El examen que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe realizar de las obligaciones adquiridas por el procesado para disfrutar el subrogado de la libertad condicional, y su cumplimiento, con pretensiones de extinción definitiva de la condena, solo puede ser realizada a posteriori, es decir, después de haberse agotado el tiempo impuesto como prueba, pues solo vencido éste es posible establecer si el procesado incurrió o no en violaciones durante todo el tiempo de prueba.

Esto no impide, desde luego, que el funcionario judicial revoque el subrogado antes del vencimiento del término de prueba, cuando durante su ejecución establezca que el procesado ha quebrantado las condiciones impuestas, y que consecuencialmente ordene el cumplimiento :

Condenado: Luis Alfonso Arboleda Restrepo C.C 18.520.693  
Radicado No. 11001-31-07-002-2003-00076-00  
No. Interno 28081-15  
Auto I. No. 1183

*inmediato de la sentencia en los aspectos que fueron objeto de suspensión, en los términos dispuestos en el citado artículo 66 de Código Penal...* (Negrillas y subrayas por fuera del texto).

Frente a este mismo tópico, la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Bogotá en providencia de 24 de enero de 2014 M.P. Gerson Chaverra Castro, dijo:

*...De manera que, en criterio de la sala, no resulta extemporánea la decisión de la primera instancia de revocar el subrogado penal de la libertad condicional otorgado a ISMAERL PULIDO GOMEZ, ya que, si bien tal determinación se adopta después de fenecido el periodo de prueba que concluyó 8 de noviembre de 2010, conforme al derrotero jurisprudencial citado en líneas precedentes, es también viable tomar la aludida decisión, al momento que va a decidir sobre la extinción de la condena y la liberación definitiva del penado, lo que presupone que debe estar en el periodo de prueba, como ocurrió en el caso sub lite.*

(...)  
*Por consiguiente, considera la Sala que no le asiste razón al abogado defensor en su pedimento, toda vez que, conforme el marco jurídico y jurisprudencial expuesto en precedencia, resulta viable que, por fuera del periodo de prueba otorgado al conceder el beneficio de la libertad condicional, el juez ejecutor revoque dicho sustituto y haga efectivo el resto de la pena que le falte por cumplir al sentenciado, siempre y cuando tal determinación se adopte antes de que acaezca el fenómeno de la prescripción de la pena.* (Subraya fuera de texto).

Es así que para el presente caso, resulta procedente revocar el mecanismo sustitutivo de la libertad condicional, para que en su lugar se ejecute inmediatamente la sentencia como si ella no hubiere sido suspendida, pues al haberse corrido el traslado del artículo 486 de la Ley 600 de 2000 a **LUIS ALFONSO ARBOLEDA RESTREPO**, éste no señaló justificación para transgredir las obligaciones contraídas al momento de suscribir diligencia de compromiso, por lo que conforme lo reseñado en el artículo 66 del Código Penal, no queda otro camino, sino revocar el subrogado concedido.

Lo anterior, más aún cuando a la fecha, no ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción del lapso que falta por ejecutar, pues conforme lo refiere el art. 89 del Código Penal, ello tiene lugar cuando ha transcurrido un término igual al fijado en la sentencia o el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años.

Para el caso, el penado suscribió diligencia de compromiso el 26 de octubre de 2019, y el periodo de prueba fue de 5 años, 7 meses y 24 días, que feneció el pasado 20 de junio de 2015, calenda a partir de la cual, comienza a correr el término prescriptivo del lapso que falta por ejecutar -que no puede ser inferior a 5 años-, como quiera que durante el periodo de prueba la pena se encontraba suspendida, supeditada al cumplimiento de las obligaciones del artículo 65 del Código Penal y en consecuencia de ninguna manera podría correr al mismo tiempo la libertad condicional y la prescripción de la misma.

En razón de lo anterior, se librarán las respectivas órdenes de captura en contra de **LUIS ALFONSO ARBOLEDA RESTREPO**, para que este termine de cumplir de manera intramural la pena que le fue impuesta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

#### RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR** al sentenciado **LUIS ALFONSO ARBOLEDA RESTREPO**, la libertad condicional de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

**SEGUNDO: LIBRENSE** las respectivas órdenes de captura en contra de **LUIS ALFONSO ARBOLEDA RESTREPO**, para que este termine de cumplir de manera intramural la pena que le fue impuesta.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** de esta decisión a las partes.

**CUARTO: OFICIESE** a **MIGRACION COLOMBIA** para que allegue el reporte de entradas y salidas del país correspondiente a **LUIS ALFONSO ARBOLEDA RESTREPO** identificado con cédula de ciudadanía 18.520.693.

Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, que deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
CATALINA GUERRERO ROSAS  
JUEZ